

---

**CARLOS DEL POZO CORTES**  
**PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

---

FRANCISCO DIAZ VIDAL

<b>Cliente:</b>		<b>Ref.:</b>	
<b>Contrario:</b>	BBVA SA		
<b>Organo:</b>	Juzgado de Primera Instancia/Instrucción N° 02 de Carmona		
<b>Procedimiento:</b>	ORDINARIO N ° 712/20		
<b>M/Ref.:</b>	C-2020/122		
<b>Letrado</b>	FRANCISCO DIAZ VIDAL	<b>Ref.:</b>	

SEVILLA , 06/10/2021

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto arriba referenciado.

06/10/2021 SENTENCIA (CON COSTAS) NOTIFICADA EL 06/10/2021

Fdo. CARLOS DEL POZO CORTES

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 06/10/2021 09:53

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110439651275	
<b>Asunto</b>	; Sentencia	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2 de Carmona, Sevilla [4102441002]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
<b>Destinatarios</b>	MANCHA SUAREZ, PEDRO [550]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	DEL POZO CORTES, CARLOS [578]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
<b>Fecha-hora envío</b>	05/10/2021 08:20:34	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0019676_2021_001_6qVJ9zD DuV.pdf</a> (Principal)	Descripción: Sentencia Hash del Documento: 01f90cbe95ee96140daae6d7a84d260b613869a808dec587453277aebd5cc1c3
	<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>
	<b>NIG</b>	4102442120200002091

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
06/10/2021 09:53:16	DEL POZO CORTES, CARLOS [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla	LO RECOGE	
06/10/2021 07:10:44	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla (Carmona) (Carmona)	LO REPARTE A	DEL POZO CORTES, CARLOS [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2**  
**CARMONA (Sevilla)**

**Procedimiento: Juicio Ordinario 712/2020**

**SENTENCIA nº 137/2021**

En Carmona, a 30 de septiembre de 2.021.

Vistos por mí, Dña. Rocío Villarrubia Sánchez Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de esta ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos del juicio ordinario número 712 del año 2.020, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Del Pozo Cortés y asistida por la Letrado Sra. Cabrera Salinas, contra la mercantil BBVA S.A. representada por el Procurador Sr. Mancha Suárez y asistida por el Letrado Sr. Bernal Martínez, sobre reclamación de cantidad, de acuerdo con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. Del Pozo Cortés en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de una acción de declaración de nulidad del contrato de crédito/tarjeta por intereses remuneratorios usureros, acumulada con demanda de solicitud de declaración de nulidad de cláusulas abusivas contra BBVA, S.A.

La parte demandante, tras exponer los hechos que motivan su demanda y los fundamentos de derecho aplicables, terminó suplicando que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada y se le emplazó para que, en el término de 20 días hábiles comparecieran y contestaran a la misma.

**TERCERO.-** La parte demandada contestó en tiempo y forma a la demanda oponiéndose a la misma en virtud de los hechos y fundamentos jurídicos que aquí se dan por reproducidos interesando una sentencia absolutoria con expresa condena en costas para el contrario.

**CUARTO.-** Las partes fueron convocadas a la audiencia previa que ordena el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y, en el día señalado, comparecieron, en la forma descrita en el encabezamiento, sin que fuera posible llegar a un acuerdo o transacción entre ellas. Se resolvieron las cuestiones



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==	PÁGINA 1/9



VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==



Procedimiento: Juicio Ordinario 712/2020

**SENTENCIA nº 137/2021**

En Carmona, a 30 de septiembre de 2.021.

Vistos por mí, Dña. Rocío Villarrubia Sánchez Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de esta ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos del juicio ordinario número 712 del año 2.020, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Del Pozo Cortés y asistida por la Letrado Sra. Cabrera Salinas, contra la mercantil BBVA S.A. representada por el Procurador Sr. Mancha Suárez y asistida por el Letrado Sr. Bernal Martínez, sobre reclamación de cantidad, de acuerdo con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. Del Pozo Cortés en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de una acción de declaración de nulidad del contrato de crédito/tarjeta por intereses remuneratorios usureros, acumulada con demanda de solicitud de declaración de nulidad de cláusulas abusivas contra BBVA, S.A.

La parte demandante, tras exponer los hechos que motivan su demanda y los fundamentos de derecho aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada y se le emplazó para que, en el término de 20 días hábiles comparecieran y contestaran a la misma.

**TERCERO.-** La parte demandada contestó en tiempo y forma a la demanda oponiéndose a la misma en virtud de los hechos y fundamentos jurídicos que aquí se dan por reproducidos interesando una sentencia absolutoria con expresa condena en costas para el contrario.

**CUARTO.-** Las partes fueron convocadas a la audiencia previa que ordena el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y, en el día señalado, comparecieron, en la forma descrita en el encabezamiento, sin que fuera posible llegar a un acuerdo o transacción entre ellas. Se resolvieron las cuestiones



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==	PÁGINA 1/9



VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==

procesales correspondientes y los litigantes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

Ambas partes propusieron exclusivamente prueba documental, admitida la cual ex artículo 429.3 de la Ley De Enjuiciamiento Civil, quedó el juicio visto para dictar sentencia.

**QUINTO.-** Se ha procedido a registrar la vista de Audiencia Previa en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en el modo de pedir y forma de tramitar.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

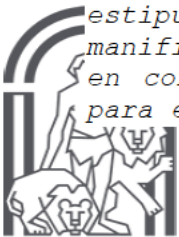
**PRIMERO.-** Se ejercita por la parte actora una acción de declaración de nulidad del contrato de crédito/tarjeta por intereses remuneratorios usureros, acumulada con demanda de solicitud de declaración de nulidad de clausulas abusivas contra BBVA, S.A.

La demandada se opuso por las razones que en su escrito se exponen y se dan por reproducidos.


**SEGUNDO.-** La cuestión básica se centra en la carga de la prueba; ésta se encuentra consagrada en los números 2 y 3 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca, y a la demandada los hechos extintivos, excluyentes o impeditivos.

Son hechos no discutidos por las partes (art. 281.3 LEC), que la actora suscribió en fecha 23 de mayo de 1.997 con la entidad FINANZIA, BANCO DE CRÉDITO S.A. una tarjeta de crédito, subrogándose en la posición acreedora en primer término, UNOE BANK S.A., y posteriormente BBVA, denominando a la tarjeta objeto de autos "AFFINITY CARD VISA", en su modalidad de tarjeta de pago revolving en el que se fija un TAE inicialmente de 28,32%, siendo en fecha de interposición de demandad del 24,60%.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, procede analizar, en primer término, el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato, toda vez que la determinación de los mismos como usurarios o no, conllevará a la estimación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, para lo cual debe partirse de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura conforme al cual: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su*



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9
			

VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==



ADMINIS  
D  
JUST

situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".*

Sentado lo anterior y, como se indica en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015: "Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre." y continúa diciendo "Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»."

Pues bien, en el presente caso, tal y como se indica en el contrato de tarjeta de crédito (documento 2 de la contestación a la demanda), se fijó un T.A.E. del 28,32% que es muy superior al 8,32 % del interés medio como tasa media ponderada de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, en la fecha en que dicho contrato se concertó; la parte actora no ha aportado el



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==	PÁGINA 3/9



VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

interés medio de los créditos al consumo en la fecha de la firma (mayo de 1.997) pero si ha realizado una media de la tasa correspondiente de los tres primeros años que constan datos publicados (2007 - 2009), de donde se deduce que una TAE del 24,60% (fecha de interposición de la demanda) supera, con creces, el triple del interés previsto para las operaciones de crédito al consumo, siendo, asimismo, muy superior, en mucho más de cinco veces, los demás tipos del mercado, con lo que hay que concluir que el tipo aplicado por la demandada a la operación concertada con la actora era notablemente superior al normal en la fecha en la que se realizó la operación, como se desprende de la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, de 21 de marzo de 2013.

En el mismo sentido, decir que resulta aplicable igualmente la sentencia de 25 de noviembre de 2015 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuando afirma que *"aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

Por todo lo cual, el contrato que sirve de base a esta reclamación infringe la normativa aludida, sin que sea exigible que concurra el segundo inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura (*"que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*) como declara nuestro Tribunal Supremo. La consecuencia de tal infracción es que el prestatario estará obligado a devolver tan sólo la suma recibida, como se prevé en el artículo 3 de la citada norma.

En el mismo sentido, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Quinta, de 28 de diciembre de 2017, la cual dispone *"Se pretende en el pleito de que el presente rollo dimana que se declare la nulidad de la cláusula de intereses ordinarios del contrato de tarjeta de crédito tipo " revolving " que suscribió la demandante, Doña Fermina , con Citibank España,*



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==	PÁGINA 4/9



VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

S.A., actualmente la demandada Bancopopular-E, S.A., al estimar que los intereses previsto en el mismo, de un tipo nominal del 22,29 % y TAE del 24,71 %, deben calificarse como abusivos y usurarios, insistiendo en ello en el recurso de apelación, no obstante la desestimación de su demanda en la primera instancia.

SEGUNDO.- Respecto del primer concepto, reconociendo la demandante que tales intereses, en sí mismos, con pueden considerarse abusivos en el sentido que recoge el artículo 82 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios , de suponer, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencia de la buena fe, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que resultan del contrato, al tratarse de un elemento esencial del contrato, definidor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE (LCEur 1993, 1071) del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que señala " la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra", considera, no obstante, la demandante que si pueden considerarse abusivos en el sentido de falta de transparencia de la cláusula que los establece, dado que dicho precepto establece la salvedad de que no serán abusivas "siempre que siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ", con lo que, aunque no fuera objeto de trasposición, dada su aplicabilidad directa, vino a ampliar en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de cláusulas abusivas.

Precisamente, este es el criterio que subyace en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.013 , confirmada por otras posteriores, sobre la llamada cláusula suelo, en el sentido de que, si bien es ésta perfectamente lícita y no abusivas en sí misma, dada la libertad que tiene el prestamista de fijar el precio del préstamo, sin embargo, al afectar al objeto principal del contrato, limitando el concepto de variabilidad de los intereses y definiendo la retribución que se obliga el prestatario a pagar a aquél, deja de serlo si no cumplen el requisito de su transparencia, debiendo someterse para ello, según dichas resoluciones, a un doble filtro o control de transparencia, el primero, que llaman " de inclusión o incorporación ", que se vincula a la superación de las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1998, 960) , y el segundo, " de transparencia propiamente dicha ", que exige que la información suministrada permita que el consumidor perciba que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago, y tener un conocimiento real o razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

TERCERO.- Pues bien, los requisitos de transparencia no se



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIAS

cumplen en este caso, ya que, siendo la información relativa a la cláusula de intereses de la más relevante dentro del contrato, resulta que no se destaca lo más mínimo dentro de su contenido, pudiendo ser confundida dentro de la profusión de datos que contiene, y, por otra parte, siendo el tamaño de la letra en la que se redacta el contrato de apenas un milímetro, no cumple las exigencias mínimas de la legislación de consumo, que siempre ha exigido que la información figure con caracteres legibles, fácilmente visibles e indelebles.

Los contratos como este, con cláusulas no negociadas de forma individual, deben cumplir con el requisito que señala el artículo 80,1,b) del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RCL 2007, 2164y RCL 2008, 372) , de accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido, señalando dicho precepto que " en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura ".

CUARTO.- Pero, además, aprecia el tribunal motivos suficientes para estimar usurarios los intereses de que se trata y acordar su inaplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y la doctrina que, en interpretación de este precepto, estableció la sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015 , dictada con relación a un contrato de tarjeta de crédito del mismo tipo, que consideró usurarios unos intereses del 24,6 % TAE.

Para calificar como usurario un préstamo, considera dicha sentencia que basta con que se den los dos requisitos previstos en el primer inciso de dicho precepto, como son, en primer lugar, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y, en segundo lugar, que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que, acumuladamente, se exija la circunstancia de que haya sido aceptado por el prestatario a consecuencia de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales, señalando, respecto del primer requisito, que el porcentaje a tener en cuenta, no es el nominal, sino el TAE, la tasa anual equivalente, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario haya de realizar al prestamista por razón del préstamo, así como que el interés normal del dinero puede determinarse acudiendo a las estadísticas que, mensualmente, publica el Banco de España del el interés medio de los préstamos de dichas entidades, sobre la base de la información que éstas le remiten.

Y, respecto del requisito de ser el interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, señala que, dado que se presume la normalidad, es preciso que no se justifique la



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==	PÁGINA 6/9



VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

concurrancia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, señalando que, en una operación de financiación del consumo como la analizada, no puede justificarse un interés tan excesivo " sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ".

Y, en cuanto a las consecuencias del carácter usurario de los intereses, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura , dispone dicha sentencia que determina la nulidad absoluta del préstamo, con obligación de devolver tan solo la suma recibida.

QUINTO.- Pues bien, a la vista de todo ello y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso, hay que calificar como usurario el interés pactado, de un tipo nominal del 22,29 % y TAE del 24,71 %, al darse los dos requisitos antes señalados. Por una parte, se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero, pues, aunque pueda ser un interés habitual dentro del sector de los contratos de tarjetas de este tipo, de crédito personal no garantizado y gestionado por medio de tarjetas emitidas por entidades que no son las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan, las llamadas tarjetas de crédito " revolving ", excede, con mucho, sin embargo, del interés medio de las entidades de crédito en la fecha de suscripción del contrato, que es el factor a comparar de acuerdo con la doctrina de dicha sentencia. Por otra parte, hay que estimar que interés pactado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al no ser de recibo, como expone la sentencia comentada, la alegación del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a este tipo de operaciones.

SEXTO.-Consecuentemente, debiendo declararse nulos los intereses de que se trata, por falta de transparencia y usurarios, procede estimar la demanda y condenar a la entidad demandada a devolver a la actora la cantidad abonada por ésta por encima de la cantidad de la que dispuso."

CUARTO.- En siguiente lugar, hay que analizar la cláusula relativa a comisiones, las cuales, bajo la cobertura de sanción por incumplimiento, gravan desproporcionadamente la conducta del consumidor que no paga puntualmente los recibos de su crédito, siendo la misma abusiva de conformidad con la legislación de consumo, concretamente conforme al artículo 85.6 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==	PÁGINA 7/9



VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==

aprobado por RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Pues, con independencia de que tales cláusulas se hallen establecidas en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes, no consta que dichas comisiones respondan a un servicio solicitado, ni justifica la realidad de gasto alguno soportado por la parte actora como consecuencia de la devolución del recibo que genere un derecho al recobro.

Por tanto, se trata de disposiciones negociales que, desde luego, son enteramente subsumibles en el concepto de cláusula abusiva, en cuanto constituyen unas estipulaciones que, no habiéndose negociado individualmente, causan, en contra de las exigencias de la buena fe y en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de partes derivados del contrato, en la medida en que el consumidor se ve obligado a soportar un incremento injustificado de los costes en los supuestos de impago de los recibos mensuales de amortización, sanción que ya viene determinada en relación a la penalización por mora, lo que supone que se encuentra fuera de los límites legales previstos, puesto que, tomando como referencia el interés legal del dinero del año 2004 por ser el año de celebración del contrato, tipo fijado en un 3,75%, el interés moratorio fijado excede los límites legales, debiendo declararse, por tanto, la abusividad y consiguiente nulidad de tal cláusula, debido a que, tras la entrada en vigor de la reforma operada por la ley 1/2013, el criterio a aplicar deja de ser el de 2,5 veces el interés legal del dinero, debiendo procederse, tal como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 11 de julio de 2013, a considerar abusiva y declarar nula toda cláusula que establezca un interés moratorio superior a tres veces el interés legal del dinero en el momento de la contratación del préstamo.

Por todo lo anterior, procede la estimación íntegra de la demanda debiendo BBVA abonar a [REDACTED] las cantidades percibidas en concepto de intereses y comisiones y que se liquidarán en fase de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Respecto a los intereses legales que se reclaman, han de comprender, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, los intereses legales moratorios desde la fecha de la interpelación judicial hasta su completo pago, así como los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde el dictado de la presente resolución hasta el pago del total reclamado.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas procesales, al estimarse la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de imponerse a la parte demandada su pago, sin que concurran serias dudas de hecho ni de derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==



**FALLO**

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Del Pozo Cortés en nombre y representación de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ contra la mercantil BBVA S.A., declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario, y en consecuencia se condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, con indicación de que podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes, y ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe, en Carmona, a fecha anterior.



Código Seguro de verificación:VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO VILLARRUBIA SANCHEZ 30/09/2021 13:36:12	FECHA	30/09/2021
	SOFIA DELGADO LOPEZ 30/09/2021 17:00:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



VhP4qUJBoH2owws7VuYfew==